

ACUERDO DE SALA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-43/2015.

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MAX JALIFE
BOCHI.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio Electoral número **SUP-JE-43/2015**, mismo que se formó en virtud de la remisión de las constancias que forman el expediente INE-RSJ/2/2015, en específico, de la resolución contenida en el oficio INE/JGE46/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se ordenó remitir a esta Sala Superior el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Humanista, en contra del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/10067/2015 de fecha seis de marzo de 2015, en el que se resolvió a su vez sobre la aclaración solicitada por dicho partido, respecto del registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Escritos dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. El diez de febrero de dos mil quince, los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, dirigen un escrito a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, en el que manifiestan que ningún integrante de la Junta de Gobierno Nacional o de la Secretaría de Organización de dicho partido, han estado en momento alguno facultados por la Junta de Gobierno para registrar ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento aludida, cualquier tipo de órganos partidarios nacionales, estatales o del Distrito Federal, así como Secretarías, Consejeros Nacionales u otros cargos partidarios.

Así mismo, posteriormente, el dos de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Ricardo Espinoza López, mediante oficio PH/RPCG/142/2015, dirigido a la misma entidad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, solicita aclaraciones y

hace observaciones respecto de la integración del Consejo Nacional, en la incorporación y registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas del Partido Humanista en diversas Entidades Federativas, solicitando a esa Dirección fundar, motivar y que se ofrecieran las constancias legales con las cuales se acreditó el alta de las Secretarías mencionadas.

II. Acto impugnado. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, de seis de marzo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los escritos señalados en el antecedente inmediato anterior, en el que se señala lo siguientes:

- a) Que por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0769/2015, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se comunican al Lic. Javier Eduardo López Macías, entonces Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, diversas observaciones en torno a la documentación presentada para la integración de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas, y que toda vez que se remitió la documentación incompleta, se despende entonces que son procedentes todas aquellas Secretarías en las entidades federativas de las que no se hizo observación alguna; y
- b) Que toda vez que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación a los Estatutos, las mismas no deben ser aprobadas por la Junta de Gobierno

SUP-JE-43/2015

Nacional, de acuerdo con el artículo 46, fracción XIX de los Estatutos Vigentes.

III. Recurso de revisión. Disconforme con la respuesta anterior, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, de seis de marzo de dos mil quince, el Partido Humanista interpuso recurso de revisión mediante escrito de trece de marzo de dos mil quince, por medio de Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se dictó resolución a dicho recurso de revisión, mediante oficio INE/JGE46/2015, en el expediente INE-RSJ/2/2015, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de estimar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Humanista y remitir las constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO. Juicio Electoral. En virtud de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince referida en el numeral IV del Resultando anterior, mediante oficio número INE-JGE/002/2015, se remitieron las constancias del expediente INE-RSJ/2/2015.

Posteriormente, mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, firmado por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior, se remitió al Magistrado Presidente de esta Sala el expediente **SUP-JE-43/2015**.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando el turno a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó la recepción del expediente del juicio electoral respectivo, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación, así como el órgano de autoridad que debe conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de

jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior, el juicio identificado en el proemio del presente acuerdo, debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el particular, los actores controvierten el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, de seis de marzo de dos mil quince, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que dio respuesta a los escritos del Partido Humanista, y en el que determinó, por una parte, que ante la remisión incompleta de documentación se despende entonces que son procedentes todas aquellas Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas en las entidades federativas de las que no se hizo observación alguna; y que toda vez que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación a los Estatutos, las

mismas no deben ser aprobadas por la Junta de Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, el presente asunto citado al rubro debe ser reencauzado a recurso de apelación, delimitado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de un análisis de la contestación por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que forma parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, puede dilucidarse con meridiana claridad que se trata de un acto emitido por una autoridad central de dicho Instituto, lo que determina competencia a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Adjetiva citada en el presente párrafo.

Ahora bien, este órgano colegiado ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio anterior, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 1/97, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos

presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque se trata de un acto emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano ejecutivo central de dicho Instituto, de conformidad con los artículos 34 y 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4, párrafo 1, fracción II, apartado A, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Cobra aplicación la **jurisprudencia número 2/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas cincuenta y dos y cincuenta y tres, de la “*Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.- Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral,

dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. **Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
(Énfasis añadido)

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

...

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

SUP-JE-43/2015

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) **La Junta General Ejecutiva**, y
- d) La Secretaría Ejecutiva

Así mismo, el artículo 47 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece cómo se integra la Junta General Ejecutiva:

De la Junta General Ejecutiva

Artículo 47.

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, **de Prerrogativas y Partidos Políticos**, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
(...)

Por otra parte el artículo 4, párrafo 1, fracción II, apartado A, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece:

De su Estructura

ARTÍCULO 4.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

(...)

II. Ejecutivos:

A. Centrales

- a) **La Junta General Ejecutiva**;
- b) Las Direcciones Ejecutivas, y

(...)

II. **Prerrogativas y Partidos Políticos**;

(...)

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, **la Junta General Ejecutiva** y la Secretaría Ejecutiva.

- La Junta General Ejecutiva se compone por diversos organismos, incluyendo la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, que es un organismo ejecutivo **central** del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JE-43/2015

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los **órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, en tanto que, a las salas regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, se remiten los autos del expediente INE-RSJ/2/2015 a esta Sala Superior, por orden de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por **considerarse formalmente competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Humanista, pero del cual es **improcedente el mismo por no ser el mecanismo de defensa idóneo**. En efecto, las razones que conducen a dicha autoridad electoral a estimar improcedente el recurso, es en virtud que resulta evidente que el recurso interpuesto contra el oficio controvertido, no constituye un acto o resolución emitido por el Secretario Ejecutivo o algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral, sino que es una determinación de un órgano distinto, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual manera, alude la Junta General Ejecutiva que derivado de la lectura del artículo 35, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por lo que respecta al recurso de revisión, **no procede** dicho medio de impugnación, y que con el fin de no desechar el mismo se remitió a esta Sala Superior para que se resuelva como en derecho proceda.

En este orden de ideas, con el fin de poder resolver la presente controversia, esta Sala Superior asume competencia con el fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del Partido Humanista, acordando el reencauzamiento del presente asunto a Recurso de Apelación, para que sea resuelto.

En consecuencia, se concluye que la Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre alguna causal de improcedencia o bien el fondo mismo del asunto. De ahí que se deban remitir los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio electoral indicado en proemio del presente acuerdo, a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO